



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 86/2016
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIA	REGISTRO
<p>Oficio número 239, suscrito por Francisco Javier Ceballos Galindo, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y de su versión taquigráfica.</p> <p>b) Copia certificada del Decreto 139, relativo a los antecedentes de la norma impugnada.</p>	065221
<p>Escrito signado por Andrés Gerardo García Noriega, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de su nombramiento de once de febrero del dos mil dieciséis.</p> <p>b) Ejemplar del Periódico Oficial del Estado, número 387 de diez de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se publicó el decreto impugnado.</p>	065223

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el once de noviembre del año en curso y recibidas el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos el oficio y anexos del **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, **rindiendo el informe**, designando **delegados**, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, y **cumpliendo, en parte, con el requerimiento** formulado en autos, al remitir copia certificada del decreto impugnado y parte de los antecedentes legislativos de la norma impugnada requeridos,

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, 42, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, y de conformidad con la copia certificada de Acta de Sesión Ordinaria de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis

Artículo 37. El órgano de dirección y representación del Poder Legislativo será la Directiva del Congreso, que se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Suplentes de estos, electos por mayoría simple mediante votación secreta.

Artículo 42. Son atribuciones del Presidente de la Directiva:

[...]

II. Representar legalmente al Congreso;

concretamente, dos iniciativas y el dictamen de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales.

No obstante, atento a que en proveído de once de octubre de dos mil dieciséis, se requirió a la autoridad legislativa estatal que enviara todos los antecedentes legislativos de la norma impugnada, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates, se requiere nuevamente para que en el plazo de tres días envíe todos los documentos relativos al proceso legislativo que dio origen al decreto controvertido en este medio de control constitucional, quedando subsistente el apercibimiento decretado en el proveído antes referido.

Ahora bien, toda vez que el Congreso no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pese a habersele requerido para hacerlo, se hace efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo de once de octubre del presente año, por lo que la subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación de este asunto, le serán informadas por lista hasta que señale uno en la sede de este Alto Tribunal, no obstante, el presente acuerdo tendrá que notificársele en la residencia oficial, por única ocasión atento a la solicitud recién formulada.

Por otra parte, glóse al expediente el escrito del **Consejero Jurídico de Colima**, a quien se tiene compareciendo con la personalidad que ostenta² y, atento a su contenido, **se le tiene rindiendo el informe, designando delegados**, señalando domicilio

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción XVII, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 13. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes

Dependencias [...]

XVII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos [...]

XII. Representar jurídicamente al Gobernador en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del representado y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, y **desahogando el requerimiento** formulado en proveído de once de octubre del año en curso, en virtud de que

remite copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de diez de septiembre de dos mil dieciséis en el cual se publicó el decreto impugnado.

Lo anteriormente acordado encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 8³, 11, párrafos primero y segundo⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 297, fracción II⁸ y 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles,

³**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que correspondan. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

⁷**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

⁸**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
[...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁹**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la ley de la materia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la referida ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, formulen por escrito sus alegatos.

De conformidad con el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

APR

¹⁰**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

¹² **Artículo 287.-** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.